



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00883 00
M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO S.A

I. Asunto

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto el 11 de noviembre de 2020¹ contra el auto del 05 de noviembre de la misma anualidad², por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto objeto de litigio.

II. Antecedentes

Ante esta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA, concurrió el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO contra la TERMINAL DE TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO S.A. con el fin de que se declare *i)* que el acuerdo de accionistas de la Terminal del Transporte de Villavicencio S.A., frente a la enajenación de las acciones de reserva, es un contrato estatal, *ii)* la nulidad absoluta de dicho contrato por haberse celebrado contra expresa prohibición constitucional y legal, con abuso y desviación de poder y causa ilícita, y, *iii)* dejar sin valor y efecto todas las actuaciones ejecutadas en cumplimiento del contrato en mención.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó se ordene a la demandada, retrotraer todas las actuaciones derivadas de la enajenación de las acciones de la reserva.

Luego, como resultado del estudio de admisibilidad mediante proveído del 05 de noviembre de 2020, el despacho advirtió que el conocimiento de la controversia le corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio, en atención a que el objeto del litigio es la inconformidad manifestada por el Municipio de Villavicencio frente a las decisiones tomadas por la Junta Directiva de la Terminal del Transporte de Villavicencio S.A., y que constan en actas del 14 de noviembre de 2019, mediante la cual aprobó la

¹ Ver documento 50001233300020200088300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_11-11-2020 3.25.53 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 11/11/2020 10:26:21 A.M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>.

² Ver documento 50001233300020200088300_ACT_AUTO DECLARA INCOMPETENTE - FALTA DE COMPETENCIA_5-11-2020 11.42.48 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 5/11/2020 11:43:00 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

propuesta de emisión y colocación de acciones de reserva, y del 27 del mismo mes y año, aprobando el reglamento de colocación de dichas acciones, por lo que correspondía al proceso de impugnación de actas de asambleas, juntas directivas o de socios; aunado a que el Terminal del Transporte de Villavicencio es una sociedad anónima de economía mixta, y por lo tanto se encuentra sometida al derecho privado.

Inconforme con lo anterior, la apoderada de la entidad demandante presentó recurso de reposición³, argumentando por un lado que, en la primera parte de las pretensiones de la demanda precisamente se solicita que se declare que el acuerdo de accionistas de la Sociedad Terminal de Transporte de Villavicencio S.A. de enajenación de las acciones de reserva, es un contrato perteneciente a la esfera de los contratos estatales, por lo que al declararse la carencia de jurisdicción sería tanto como resolver que no existe un contrato estatal sin adentrarse en los argumentos de la demanda, resaltando adicionalmente, que en ésta no se cuestiona la legalidad de las actas de la Junta Directiva de la entidad incoada, de las reuniones ni de las decisiones tomadas en ellas, sino la vulneración de disposiciones constitucionales y legales del contrato de enajenación de acciones de una entidad de derecho público.

Asimismo, enfatizó en que en la demanda no se solicita la revisión del ajuste de las actas de la junta directiva a las prescripciones legales o estatutarias, lo cual, si es la finalidad de la impugnación contenida en el artículo 191 del Código de Comercio, por cuanto lo que pretende a través del presente medio de control, es la nulidad del contrato de enajenación de acciones que se produjo como consecuencia del acuerdo accionario que autorizó la colocación de las acciones.

Por otro lado, expuso de manera sucinta la definición de contrato a la luz de los artículos 1495 del Código Civil y el 32 de la Ley 80 de 1993, para afirmar que el contrato es un acto jurídico bilateral producto del acuerdo de voluntades celebrado entre las partes contratantes, y que, cuando una de las partes es una entidad estatal de las referidas en el artículo 2 de esta última ley, es un contrato estatal, y que por tanto, es la condición de entidad estatal de una de las partes la que le da la condición de contrato estatal y no el régimen jurídico que la regula.

En esta misma línea, sostuvo que en la demanda se citó un caso similar sucedido en el departamento de Caldas, en el cual a través de un acuerdo accionario se logró la disminución del Capital accionario de una EPS, y que, en ese momento el Consejo de Estado⁴ reconoció que el acuerdo accionario contenido en la asamblea de accionistas era un contrato estatal, y que para que sea un contrato estatal depende de la naturaleza

³ Ver documento 50001233300020200088300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_11-11-2020 3.25.53 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 11/11/2020 10:26:21 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁴ C.E. De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera- Subsección B. C.P: Stella Conto Díaz Del Castillo- febrero 7 de 2018 Radicación número: 17001-23-31-000-2005-00106-01(36391) Actor: Sociedad Platino S.A.- Demandado: Departamento De Caldas

jurídica de la entidad, sin importar el régimen jurídico aplicable al contrato y que en todo caso, el acuerdo accionario no es un negocio privado. Además, indicó que, de la venta de acciones de una entidad estatal, existen normas especiales que regulan la materia como se menciona en la demanda, las cuales fueron omitidas por quienes celebraron el acuerdo accionario de colocación de acciones.

Finalmente, indicó que el Consejo de Estado determinó la competencia de la justicia contencioso administrativa, indicando que no se trata de un contrato privado que escape a la jurisdicción.

Por lo expuesto, solicitó reponer la decisión y en su lugar, admitir la demanda con el fin de que la justicia contencioso administrativa pueda pronunciarse frente a los fundamentos de la misma.

III. Consideraciones

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el último inciso, numeral 3°, del artículo 180 del CPACA, el auto por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción, es susceptible del recurso de reposición tal como se expuso al inicio de esta providencia. En relación con la oportunidad y trámite de éste, dispone que se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 318 del CGP, señala que "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***" (Negrilla fuera de texto).

Así pues, el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante fue presentado en la oportunidad establecida en la ley, habida cuenta que la providencia del 05 de noviembre de la presente anualidad, fue notificada por estado el día 06 de noviembre de 2020, y el recurso fue remitido al correo electrónico de la secretaría de la corporación el día 11 del mismo mes y año en hora hábil, encontrándose en término.

Pues bien, la recurrente fundamenta principalmente que en la demanda se cuestiona es la vulneración de disposiciones constitucionales y legales del contrato de enajenación de acciones de una entidad de derecho público, situación por la que refiere que lo que se pretende con ésta es precisamente la nulidad de dicho contrato que se produjo como consecuencia del acuerdo accionario que autorizó la colocación de las acciones, sin que se persiga como finalidad la impugnación de las Actas de la Junta Directiva de la Terminal de Transporte de Villavicencio.

En esta misma línea, la apoderada de la parte demandante refirió que un acuerdo de accionistas constituye un contrato estatal si una de las partes es una entidad estatal, y además sostuvo que, con base en el Código Civil, la Ley 80 de 1993 y el artículo 384 del Código de Comercio, la suscripción de acciones es un contrato, a saber:

ARTÍCULO 384. DEFINICIÓN DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES. *La suscripción de acciones es un contrato por el cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad de acuerdo con el reglamento respectivo y a someterse a sus estatutos. A su vez, la compañía se obliga a reconocerle la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente.*

En el contrato de suscripción no podrá pactarse estipulación alguna que origine una disminución del capital suscrito o del pagado.

En este punto, reitera el despacho que del estudio de los anexos de la demanda no se logra extraer ningún acuerdo de accionistas mencionado en la primera pretensión de la demanda y en el memorial de reposición, o, siquiera, un documento que sirva como objeto para el análisis de la misma, toda vez que solo fueron consignadas para el asunto, Actas de la Junta Directiva de la Terminal de Transporte de Villavicencio S.A. citadas, a saber: en la primera, se aprobó tan solo el proyecto de colocación de acciones de reserva y en la segunda, la aprobación del reglamento de colocación de las mismas, sin embargo, sobre éstas la apoderada del municipio de Villavicencio en escrito de reposición, afirma no pretenderse un cuestionamiento acerca de su legalidad.

También se adjunta, los llamados Reglamentos de Colocación de Acciones de Reserva de la Sociedad⁵ y el Reglamento de Enajenación y Adjudicación para la Recepción de Aceptaciones de las Acciones de Propiedad del Departamento del Meta en el Terminal de Transportes de Villavicencio S.A.⁶, cuyos propósitos estipulados en cada documento refieren que solo sirven como instrumentos de información, y que se proporcionan únicamente para ser utilizados por los accionistas y futuros inversionistas con el fin de auxiliarlos; para el primero, específicamente en la presentación de aceptación o manifestación de suscripción relacionadas con la oferta de las acciones de la sociedad emisora, y, para el segundo, en la presentación de órdenes de compra relacionadas con la primera etapa del Programa de Enajenación de las Acciones de propiedad del Enajenante en el Terminal, sin que de estos últimos se pueda sustraer un acuerdo de accionistas, ya que por un lado, esclarecen el propósito de cada reglamento, y el por el otro, sus anexos consisten simplemente en minutas relacionadas con la aceptación de compra de acciones ordinarias.

Así las cosas, se advierte de la ausencia de un acto jurídico bilateral del que refiere la recurrente se pueda partir para la determinación de la competencia de esta jurisdicción, pues del estudio del expediente solo se extrae la aprobación tanto del

⁵ Pág. 47-104. Archivo denominado "50001233300020200088300_PRUEBAS_16-10-2020 3.20.36 P.M..PDF", ubicado en la plataforma Tyba.

⁶ Pág. 120-192. *Ibidem*.

proyecto de colocación de acciones como de su reglamento, esto es, del procedimiento de colocación de acciones, más no la suscripción de un contrato mediante el cual una persona se obligue a pagar un aporte a la sociedad de acuerdo con el reglamento respectivo y a someterse a sus estatutos, sin que con ello, pueda configurarse una pronunciación por parte del despacho acerca de la primera pretensión de la demanda referente a la declaración del contrato estatal como lo afirma la recurrente.

Por último, la apoderada del municipio de Villavicencio también aportó como analogía el pronunciamiento del Consejo de Estado en el que se reconoció que en efecto un acuerdo accionario contenido en una asamblea de accionistas es un contrato estatal, determinado por la naturaleza jurídica de la entidad, resaltando que, el acuerdo accionario no es un negocio privado. No obstante, conviene precisar que dicha postura en el caso concreto de la sentencia traída a colación SÍ descansa sobre la aprobación de la suscripción del acuerdo de accionistas, lo cual en el asunto que nos ocupa no aplica por las razones expuestas en los párrafos anteriores; por lo que, bajo este análisis se mantendrá incólume la decisión proferida en proveído del 05 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 05 de noviembre de 2020, por medio del cual, se declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto objeto de litigio, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a9650b7185ef396e8323ab8515070f3023c415aab9e27fdea1b1ac24d7
92d938**

Documento generado en 27/01/2021 05:56:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**